



## JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D C., 21 de septiembre de 2023

Ordinario No. 110013103037 **2009 00340 00**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación formulado por la demandada CAFESALUD EPS – EN LIQUIDACIÓN en contra del proveído adiado 18 de noviembre de la pasada anualidad, a través del cual se dispuso *“Por otro lado, se pone de presente que la desvinculación no es procedente puesto que el extremo procesal subsiste aun cuando la entidad se encuentre en trámites de liquidación, misma razón por la que se ordenó la vinculación a este proceso de la referida entidad.”*

### I. FUNDAMENTOS DE INCONFORMIDAD

1. En síntesis, aduce el extremo demandando que el auto censurado debe ser revocado, en la medida en que con la expedición de la Resolución 003 del 15 de febrero de 2022 se configuró la imposibilidad de constitución de la reserva en el inventario de activos y pasivos de la demandada CAFESALUD, motivo por el cual, existiendo a futuro un eventual fallo condenatorio por parte de autoridad judicial, sería jurídicamente imposible la satisfacción de dicha condena a favor del demandante, en ese orden, dar continuidad al procesos judicial que nos ocupa sólo conllevaría a un desgaste administrativo innecesario por cuanto no existen recursos para pago de condenas, haciéndose inocuo el presente trámite.

A lo anterior, agrega que hoy el registro mercantil de CAFESALUD se encuentra en estado cancelado, por lo que es claro que carece de personería jurídica, es decir. desapareció de vida jurídica, lo que se traduce en la falta de capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, y a la

postre, en la imposibilidad para ser parte en un proceso, esto es, ser representada judicial y extrajudicialmente, de conformidad con lo establecido en el inciso 1° del artículo 633 del Código Civil.

Posteriormente, indica la imposibilidad de tener como demandado dentro del presente proceso a CAFESALUD, toda vez que la misma no cuenta con sucesor procesal alguno, ni tampoco ostenta una reserva de activos para garantizar eventuales reclamaciones o condenas, siendo una EPS que desaparece del ordenamiento jurídico a partir de la declaración de terminación de su existencia legal (23 de mayo de 2022).

Por ende, solicita el recurrente revocar el auto descrito que negó la desvinculación y se declare la desvinculación del proceso de la referencia del proceso a CAFESALUD, según corresponda, como consecuencia de la terminación de la existencia legal de la entidad, el desequilibrio financiero y la ausencia absoluta de sucesor procesal o persona que haga sus veces, así mismo, se sirva ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado dentro del proceso de la referencia en contra de CAFESALUD si es procedente, se sirva ordenar la entrega a la sociedad Mandataria con Representación ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S, los títulos judiciales constituidos con ocasión a las medidas cautelares decretadas y/o consignaciones realizadas o cualquier situación jurídica análoga en caso de ser pertinente.

## **II. CONSIDERACIONES**

1. El recurso de reposición fue instituido por el legislador en el artículo 318 del C. G del P., para que el juzgador revoque o reforme su decisión, cuando al emitirla se ha incurrido en un error.

2. Prontamente, se advierte que la reposición estudiada no tiene vocación de prosperidad, por las reflexiones que a continuación se harán.

2.1. En punto a que el liquidador de la demandada CAFESALUD mediante Resolución No. 003 de 2022 del 15 de febrero de 2022 *“Por medio de la cual el agente especial liquidador declara configurado el desequilibrio financiero de CAFESALUD E.P.S S.A. en liquidación.”* en su artículo tercero

resolvió *“DECLARAR la imposibilidad material y financiera de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN de constituir la reserva técnica y económica que dispone el artículo 9.1.3.5.10 del Decreto 2555 de 2010 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución y en consecuencia, en caso de producirse cualquier tipo de condena por concepto de procesos judiciales ordinarios, declarativos, cobro coactivo, de responsabilidad fiscal y/o sancionatorios en contra de la entidad intervenida, no será posible efectuar el pago de la eventual condena como tampoco atender la eventual solicitud futura del demandante de revocar el acto administrativo para proceder a su inclusión entre las acreencias aceptadas, por el agotamiento total de los activos disponibles.”* , es de anotar que esta circunstancia no conlleva de manera alguna a la terminación del proceso que nos ocupa o desvinculación de la referida sociedad, pues, no se acompasa a ninguna de las formas de terminación anormal de la actuación judicial que prevé el Código General del Proceso.

2.2. De otro lado, si bien el censor enuncia que el liquidador declaró terminada la existencia legal de CAFESALUD por lo que carece de capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, nótese que de la revisión de los documentos arribados al plenario sobre este dicho no se evidencia soporte alguno a través de la cual pueda cotejarse que en efecto el trámite de liquidación concluyó y por tanto pueda entenderse que se halla extinguido jurídicamente la demandada. Refiriéndose a este tema, la Superintendencia de Sociedades indicó que con la inscripción en el registro mercantil, de la cuenta final de liquidación, *“desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.”*, y *“al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe”*. lo cual no se tiene acreditado en este asunto.

2.3. Respecto al argumento de que CAFESALUD no cuenta con sucesor procesal alguno, de ahí que no pueda tenersele como demandada, obsérvese que esta causal tampoco habilita la terminación del proceso o su desvinculación del presente juicio, justamente por lo anotado el numeral

precedente, es decir, no se encuentra acreditado en el expediente que en efecto CAFESALUD se haya extinguido.

3. Por último, en lo que tiene que ver con el recurso de apelación formulado subsidiariamente se denegar por improcedente, véase que el artículo 321 del C. G del P., no contempla como apelable la decisión objeto de pronunciamiento.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá,

### III. RESUELVE

PRIMERO: **NO REPONER** el auto de 18 de noviembre de 2022. En consecuencia, para que tenga lugar la audiencia allí convocada se **FIJA** el 27 de octubre de 2023 a las 2:30 p.m.

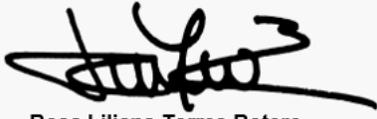
SEGUNDO: **NEGAR** el recurso subsidiario de apelación.

NOTIFÍQUESE (2),

  
GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA  
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 65 del 22 de septiembre de 2023

  
Rosa Liliana Torres Botero  
Secretaria